

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00007-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10117)
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CONDA VELASCO

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

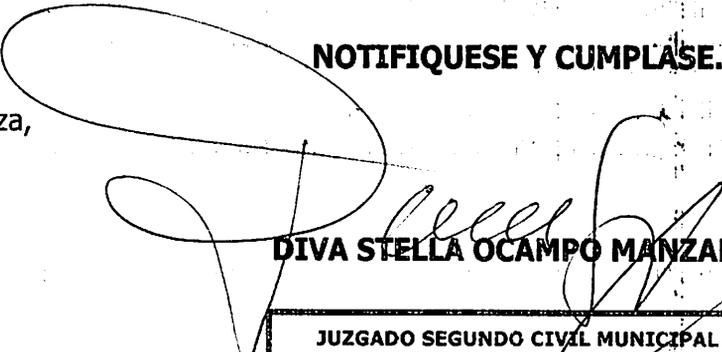
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, diez (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N° 58

GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ, a nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra DAVID FERNANDO PEREZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00104-00, PARTIDA INTERNA N°. 10214, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 13 de abril de 2023. Dicha demanda le fue notificada personalmente el día 26 de abril del mismo año, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GLORIA LUCERO CORRALES RAMIREZ y en contra de DAVID FERNANDO PEREZ BENITEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$100.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N.º. 59

SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA CON M. P., contra GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR, RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00139-00, PARTIDA INTERNA N.º. 10249, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 14 de junio de 2023. Dicha demanda les fue notificada por correo electrónico a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

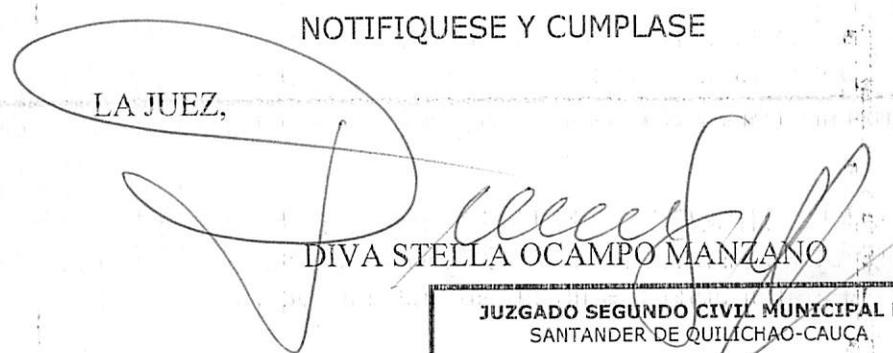
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de GRACIELA DEL ROSARIO CABRERA BALCAZAR, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$6.395.799 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º. 177
DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00169-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10279)
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN MONTES Y MARIA AMANDA GARCIA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

"cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

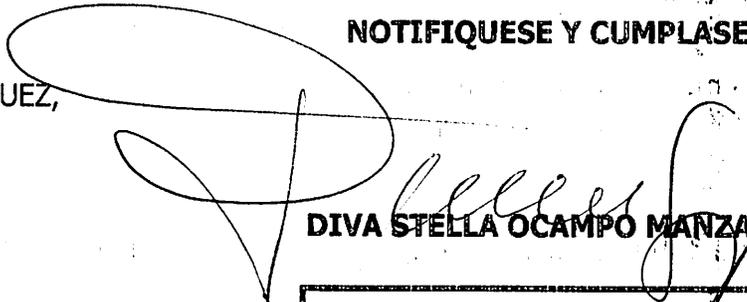
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177
DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARÍA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00172-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10282)
DEMANDANTE: SILQUIN LTDA.
DEMANDADO: LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

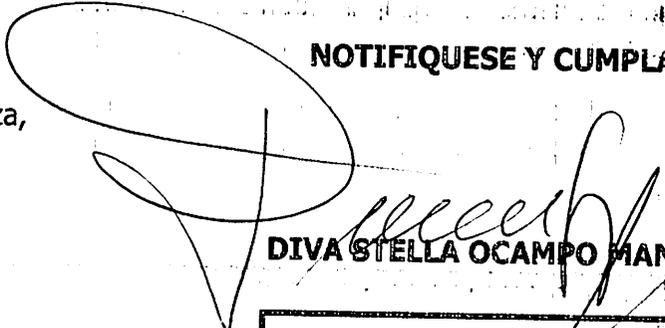
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 172

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00190-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10300)
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADO: JOSE ELIGIO LONGA GARCIA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, “cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

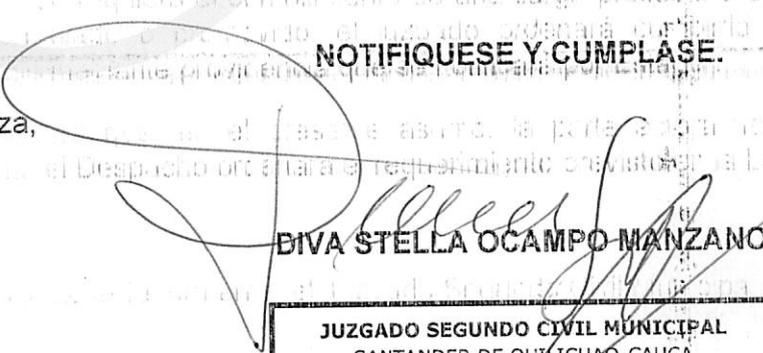
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00196-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10306)
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO HERNANDEZ AVELLANEDA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

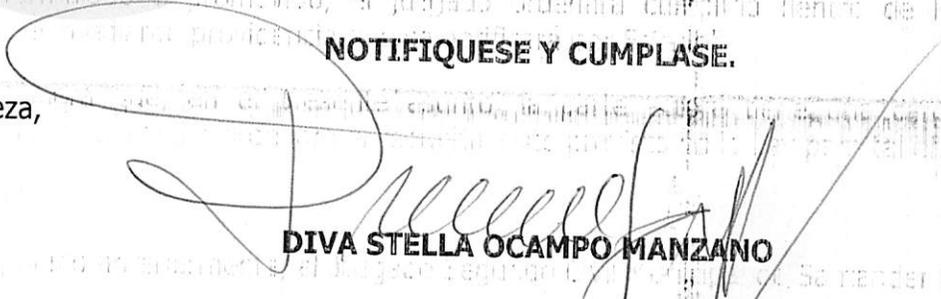
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00197-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10307)
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADO: JOSE ALONSO GARCIA BALANTA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

"cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

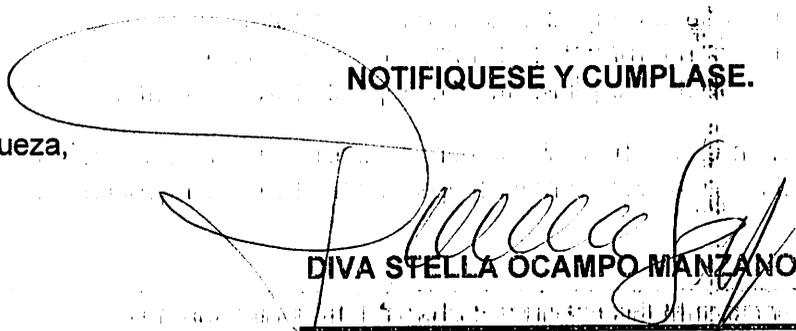
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00209-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10319)
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADO: FABIAN VELASCO FERNANDEZ

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, “cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

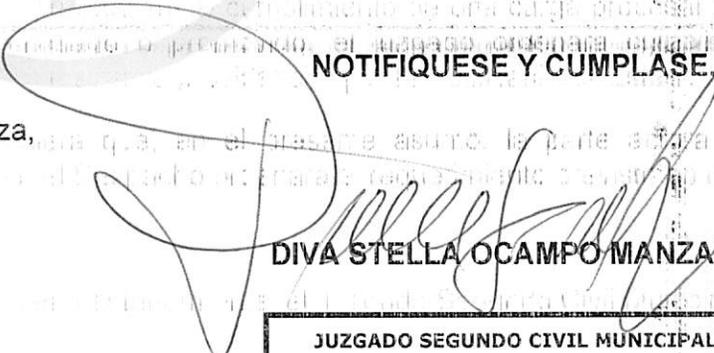
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00210-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10320)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VIAFARA ANTE.

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte Actora AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en escrito que antecede a folio 37 cuaderno principal, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- OFICIAR a las Entidades EMSSANAR, DIAN, CENTRAL DE RIESGOS, EXPERIAN COLOMBIA SAS, DATACREDITO, CIFIN, MOVISTAR, CLARO, TIGO, para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación de la ubicación, dirección donde reside o correo electrónico de la señora ANA ADELA TENORIO BASTO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 34.609.810.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00213400 PARTIDA INTERNA N°. 10323
(FJVg)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 177

DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00228-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10338)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: TULIO CESAR SANDOVAL LEDESMA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

"cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

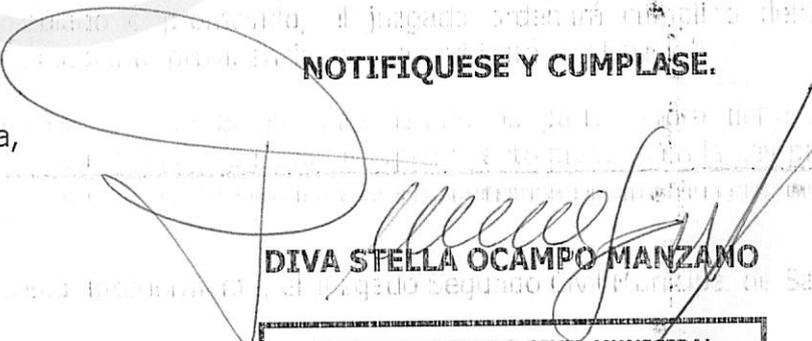
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00250-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10360)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
(COOPHUMANA).
DEMANDADO: SILVIO HORACIO TRUJILLO GIL

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00265-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10375)
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: HAROLD FERNANDEZ FLOR

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

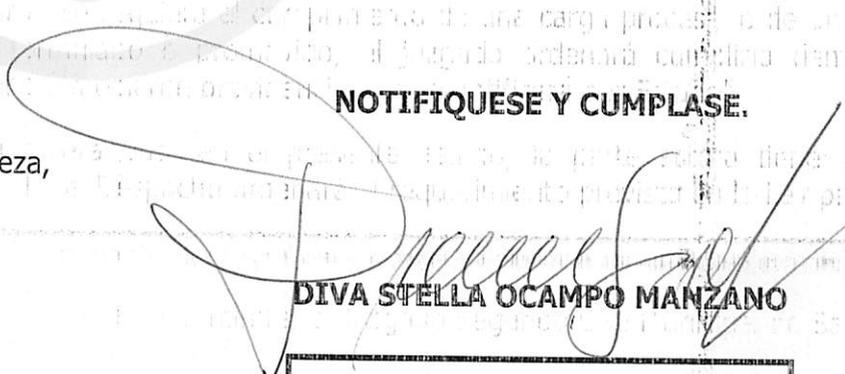
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00267-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10377)
DEMANDANTE: JUAN DAVID OROZCO ZAPATA
DEMANDADO: YONATAN GUANGA TAICUS

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

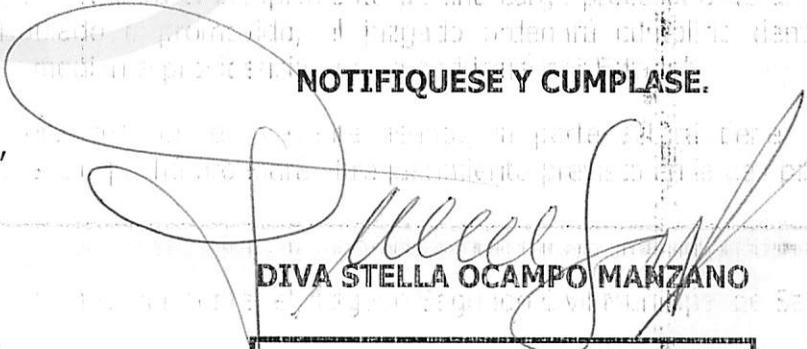
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00268-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10378)
DEMANDANTE: FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM
DEMANDADO: JHON DAVID VIVEROS MANCILLA Y BEIMAN ALEJANDRO PALOMEQUE G.

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, “cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

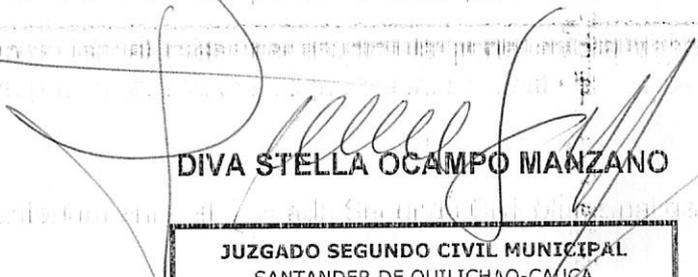
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1°. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

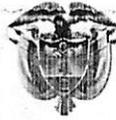

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Cursa en este Juzgado Demanda SUCESORAL de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, promovida por LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS en calidad de hija, por intermedio de apoderados judiciales abogados LINA ALEJANDRA MORENO REYES y NUBIA BELEN SALAZAR.

Estando así el Proceso la abogada NUBIA BELEN SALAZAR, actuando mediante poder debidamente autenticado y signado por HAROLD LARA VELEZ, ha presentado proceso de Sucesión con el fin de que se ACUMULE la SUCESION de su compañera ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ con la del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 520 del C. G. P.

Aporta los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por HAROLD LARA VELEZ, a favor de la abogada NUBIA BELEN SALAZAR. 2.- Registro Civil de Defunción de ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ. 3.- Registros Civiles de Nacimiento de HAROLD LARA VELEZ y LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS. 3.- Escritura Pública N°. 606 de marzo 14 de 2013. 4.- Certificado de Tradición. 5.- Acta N°. 046 audiencia y Sentencia N°. 030 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad.

CONSIDERA

Este Despacho que la anterior demanda SUCESORAL incoada por LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS Y OTRO por intermedio de apoderados judiciales, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 85 del C. G. P. y así mismo los especiales contemplados en el 488 y siguientes de la misma obra, en concordancia con el Art. 520 del C. G. P., en consecuencia, se procederá a DECLARAR ABIERTO el proceso desde el día de la muerte de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ acaecida el 12 de noviembre de 2016, fecha en la que se difiere la herencia a los herederos y ACUMULARLO en el presente Sucesorio.

Lo anterior teniendo en cuenta los anexos aportados y los que obran en el expediente.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser Santander de Quilichao, el último domicilio de la Causante, Art. 28 numeral 12 del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso SUCESORAL de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, promovido por LAURA ROCIO LARA

BOLAÑOS Y HAROLD LARA VELEZ, mediante apoderados judiciales, por Ministerio de la Ley, quien falleció el día 12 de noviembre de 2016, fecha en la que se difiere la herencia a sus herederos.

SEGUNDO: ACUMULAR esta Demanda al presente proceso SUCESORAL de la CAUSANTE señora ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ.

TERCERO: RECONOCER como HEREDEROS a los señores LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS y HAROLD LARA VELEZ, la primera en calidad de hija y el segundo en calidad de compañero sobreviviente de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, en la presente Sucesión Intestada y ACUMULADA.

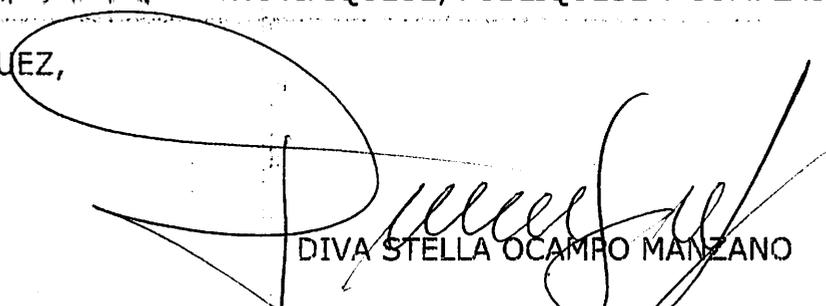
CUARTO: CONVOCAR a los señores LAURA ROCIO LARA BOLAÑOS y HAROLD LARA VELEZ, en calidad de Hija y compañero sobreviviente de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, para que conforme en lo dispuesto en los Arts. 1289 y 1290 del C. C., en un plazo máximo de cuarenta (40) días, siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, si vencido dicho plazo no hay pronunciamiento alguno de su parte, se entenderá repudiada la herencia. (Art. 1290 C. C.).

QUINTO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso SUCESORAL ACUMULADO de la Causante ROCIO BOLAÑOS TROCHEZ, de conformidad con los Arts. 108 del C. G. P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone la norma antes referida expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente asunto, a la abogada NUBIA BELEN SALAZAR como apoderada judicial de HAROLD LARA VELEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00272-00 PARTIDA INTERNA N°. 10382

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 177

DE HOY: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00274-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10384)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ISMAEL Y HECTOR FABIO CASO TOBAR

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

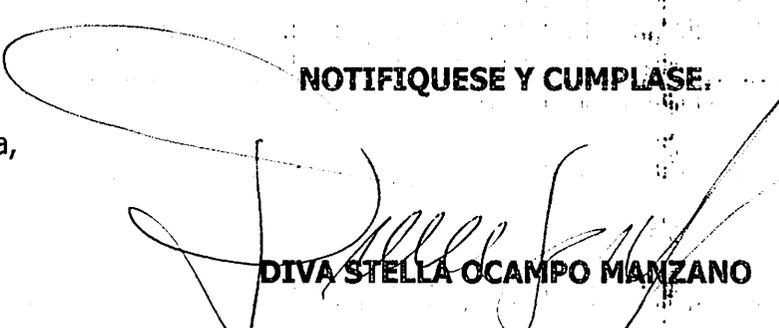
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00277-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10387)
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: KELY JOHANA NAVARRETE LOPEZ

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

“cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

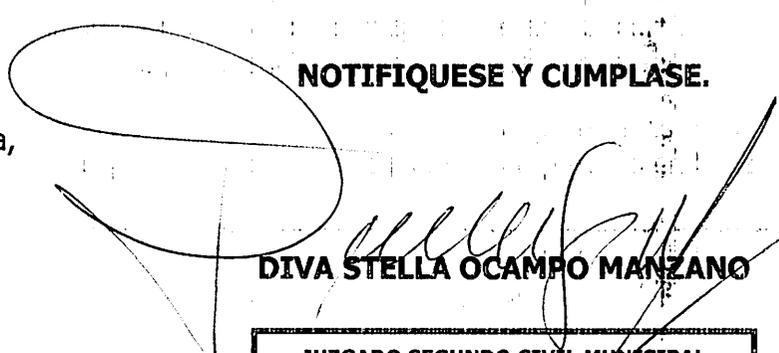
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARÍA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00284-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10394)
DEMANDANTE: UTRAHUILCA.
DEMANDADO: RODIER ENRIQUE ANTURI SOLARTE

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito,

“cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado”.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00353-00 (PARTIDA INTERNA N°. 10463)
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER MORENO CARABALI
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANCHEZ SABA

JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

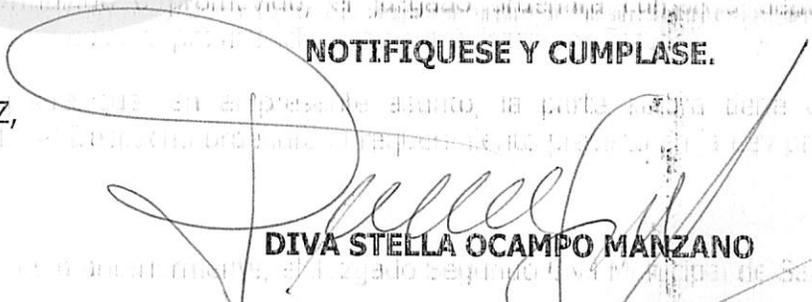
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la **NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA**, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 177

DE: 4 DE DICIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARÍA